

EL SISTEMA DEL COMMON LAW EN EL DERECHO INGLÉS Y EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

por
Mariela Rubano Lapasta

Sumario

INTRODUCCION. PRIMERA PARTE: EVOLUCION HISTORICA. A) EN EL DERECHO INGLÉS. Periodos en su evolución. a) Período Anglosajón. b) La Etapa Formativa del Common Law. c) El florecimiento del Common Law y su rivalidad con la Equity. d) El Período Moderno. B) EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Origen, Autonomía del Derecho, Semejanzas y Diferencias. SEGUNDA PARTE: ANALISIS DEL SISTEMA. A) EN EL DERECHO INGLÉS. Distinción entre Common Law y Equity, El Trust: diversa concepción del derecho de propiedad, La norma jurídica: capaz de dar forma inmediata a la solución de un litigio, Otras características. B) EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Derecho Federal y Derecho de los Estados, Competencia especial de los Tribunales de Equity, Control judicial de la constitucionalidad de la ley. CONCLUSIONES FINALES

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el sistema del Common Law en el modelo inglés y norteamericano, especialmente los aspectos más relevantes de la evolución histórica y, las semejanzas y diferencias entre ambos derechos.

Las diferencias son muchas y tienen su origen en factores geográficos, históricos, políticos, económicos y culturales. Las normas y conceptos jurídicos son diferentes. También, tienen ambos modelos una estructura distinta. Asimismo la formación de los juristas, la actitud frente al derecho y la teoría de las fuentes del Derecho son diferentes.

Si bien en sus orígenes, la historia del Common Law, es exclusivamente la del Derecho Inglés (hasta el siglo XVIII), los países que han adoptado el modelo inglés, caso de los Estados Unidos de América, lo hicieron mezclando las tradiciones históricas, sociales, culturales, dando nacimiento a un derecho diferente.

1 BOUZAT, Gabriel. "El Control Constitucional. Un Estudio Comparativo". (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991), p.p. 80 y ss.

PRIMERA PARTE : EVOLUCIÓN HISTÓRICA

A) En el Derecho Inglés

Este derecho se aplica en Inglaterra y en el país de Gales.

Períodos en su evolución

Se caracteriza por su continuidad histórica, su desarrollo autónomo y la carencia en él de influencias continentales significativas, asimismo, su falta de renovación por el Derecho Romano o por la codificación. Estas son circunstancias que determinan el análisis de los periodos de su evolución.

a) *El período anglosajón*

La historia del Derecho Inglés comienza con el término del dominio romano (Siglo V), cuando diversas tribus de origen germánico, entre ellas los anglos y los sajones, se apoderan de Inglaterra. Es un Derecho poco conocido el de esta época, más o menos primitivo, y no deja de ser estrictamente local. Este período abarca entre fines del dominio romano, a comienzos del Siglo V, y el año 1066, fecha de la conquista de Inglaterra por los Normandos.

b) *La etapa formativa del Common Law*

Comienza con la conquista Normanda (1066) y dura hasta el advenimiento de los Tudor (1485). Es importante la primera fecha porque marca la instalación en Inglaterra de los Normandos que establecen un poder fuerte, centralizado y tiene a su haber la rica experiencia administrativa que le ha significado el gobierno del ducado de Normandía.

Existen hasta 1066 tribunales locales, que son reemplazados progresivamente por jurisdicciones señoriales, que aplican también un Derecho consuetudinario eminentemente local. Surge sin embargo, una jurisdicción real, que empieza a competir con aquellos tribunales. Los tribunales locales carecen en ocasiones hasta del poder para ejecutar sus propias decisiones, y que están atados a procedimientos arcaicos, por ejemplo en materia probatoria. Los tribunales reales, en cambio, tienen procedimientos más modernos y someten los litigios a la decisión de jurados, lo que en la época es un avance.

Es necesario pedir a la autoridad real que conceda el derecho de accionar ante ella, lo que hace eventualmente a través de un "writ", documento que deja abierto el camino a esa jurisdicción. Estos "writs" son concedidos con el tiempo, sin previo examen, siempre que concurren ciertas condiciones y la práctica de los Tribunales de Westminster, se llaman corrientemente estos tribunales reales de justicia, a causa del lugar donde tienen su sede a partir del Siglo XIII, a pesar de la oposición de los señores que no ven con buenos ojos los progresos de la autoridad real. La Carta Magna, de 1215 tiene precisamente su origen en esa pugna, desde finales de la Edad Media son los tribunales reales los únicos que verdaderamente administran justicia.

El Common Law; derecho común a toda Inglaterra, que es la síntesis o la selección de distintos elementos tomados con frecuencia de las costumbres locales, pero en ocasiones también de los Derechos Romano o Canónico, se transforman en virtud de una labor jurisprudencial de los tribunales de Westminster.

La evolución del Derecho Inglés, orientada por objetivos artificiales y dominada por el procedimiento de carácter público, muy rígidos, sería uno de los motivos que han impedido la recepción por el Common Law de las categorías y conceptos del Derecho Romano.

c) *El florecimiento del Common Law y su rivalidad con la Equity*

Comprende el período entre 1485 y principios del Siglo XIX. El apeigamiento del "Common Law" a los procedimientos formalistas lo expone al peligro de carecer de la libertad necesaria para desarrollar posibilidades de adaptación a nuevas necesidades. En el período que transcurre entre el advenimiento de los Tudor (1485) y las radicales reformas procedimentales que comienzan en 1832, se desarrolla otro sistema, la Equity.

En el Siglo XIV se empieza a apreciar como las personas, en la imposibilidad de obtener justicia de los tribunales de Westminster, se dirigen otra vez al rey, por intermedio esta vez del Canciller, para pedirle que intervenga. A partir del Siglo XV se hace cada vez más frecuente el recurso a la jurisdicción del Canciller, decisiones adoptadas primero en consideración a la equidad del caso particular, dan origen a doctrinas que complementan el Derecho aplicado por los Tribunales reales.

Los principios los toma la "Equity" en parte del Derecho Romano y del Derecho Canónico. El Derecho Inglés a juicio de René David estuvo a punto de unirse en esta época a la familia de los Derechos del continente europeo. En el Siglo VI se llega a un compromiso, que es también el producto de un acuerdo político entre el rey y el Parlamento, que apoya a los tribunales del "Common Law". Se obliga al Tribunal de la Cancillería a dictaminar conforme a sus precedentes, se lo somete al control de la Cámara de los Loes. Además, a partir del Siglo XVII, el Canciller deja de ser el confesor del rey, y deja también por lo tanto de estar calificado para estatuir en nombre de la ley moral, actuando como jurista. Ambos sistemas el "Common Law" y la "Equity" se complementan mutuamente. En la segunda mitad del Siglo XVIII el Derecho Mercantil es absorbido por el Common Law, dejando de constituir las instituciones de aquél un privilegio de la clase comerciante.

d) *El período moderno*

También en esta fase aparecen obras doctrinales y repertorios judiciales. Entre las primeras hay que mencionar las de Littleton, Coke, Fortescue y Blackstone. Se operan una serie de reformas que se llevan a cabo en el procedimiento a partir de 1832 y 1852 y significan liberar un tanto al Derecho Inglés de los cuadros procesales constituidos por las diversas formas de acciones. En virtud de la "Judicature Acts" de 1873-75, se producen unas modificaciones profundas en la organización judicial que suprimen la distinción formal entre tribunales del "Common Law" y tribunales de la "Equity" y disponen que todos los tribunales son competentes para aplicar ambos tipos de normas. Se realiza también una obra de limpieza legislativa que significa la abrogación, por ejemplo de normas caídas en desuso de sistematización y de ordenación.

En cuanto a la obra legislativa no hay codificaciones de tipo francés, y la evolución del Derecho Inglés sigue confiada principalmente a los tribunales. En el Siglo XX las ten-

dencias socialistas e intervencionistas, que tratan de fundamentar la sociedad sobre nuevas bases, significan un desafío para el "Common Law". Se plantean problemas para cuya resolución los Derechos Romanistas de elaboración legislativa parecen estar mejor preparados. Se percibe cierta tendencia de aproximación entre el Derecho Inglés y los Derechos Continentales, por las necesidades del comercio internacional y favorecida por una conciencia más clara de las afinidades existentes entre los países europeos, son los valores de la civilización occidental.

B) En el Derecho de los Estados Unidos de América

Origen

El proceso de formación del Derecho de los Estados Unidos de América, producto de la expansión del Derecho Inglés, sus normas se adaptan muy poco a las condiciones de vida de los colonos. Hay un gran desconocimiento de las normas del Derecho Inglés, se trata de un Derecho elaborado por una sociedad radicalmente diferente a la colonial.

Se caracteriza por ser un Derecho bastante primitivo en la práctica, fundado en algunas colonias, en la Biblia y sujeto a la discreción de los jueces. En el Siglo XVII hubo en algunas colonias intentos de codificación, por ejemplo en Massachusetts y Pennsylvania, lo que demuestra por parte de los colonos predisposición hacia la ley escrita, a diferencia de los ingleses que ven en ella una amenaza para las libertades.

Autonomía del Derecho

En el Siglo XVIII se tiende a una aplicación más generalizada del "Common Law". En efecto, con la Independencia se exige un derecho estadounidense autónomo, las Declaraciones de Derechos y la Constitución, además la promulgación de Códigos del estilo romano-germánico. Por ejemplo, el Código Civil que promulga el territorio de Nueva Orleans, una vez segregado de la Louisiana francesa, en 1808; o el ofrecimiento que hace en 1811 a Madison el jurista inglés Bentham para elaborar un Código de los Estados Unidos.

El idioma, la cultura predominantemente inglesa, el origen inglés de los primeros asentamientos, terminan manteniendo al país en el sistema del "Common Law".

Semejanzas y diferencias

El abandono de las antiguas formas de acción para adoptar procedimientos menos formalistas; la atención mayor a las normas sustantivas; la revisión de las relaciones entre la "Equity" y el "Common Law", y la abolición de la dualidad de jurisdicciones; la tendencia a la racionalización y a la sistematización, son fenómenos que también se han dado en el Derecho de los Estados Unidos de América. El Derecho también comienza a ser visto aquí como un instrumento para organizar y reformar la sociedad.

Las diferencias tienen su origen en factores geográficos, históricos, políticos, económicos, culturales. Las normas de ambos Derechos son diferentes, como también los con-

ceptos jurídicos, la formación de los juristas es distinta; diversa es la actitud hacia el Derecho y la propia teoría de las fuentes del Derecho, difiere en los dos países.

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DEL SISTEMA

A) En el Derecho Inglés

Distinción entre Common Law y Equity

En este aspecto no existe la división fundamental para nosotros que distingue entre Derecho Público y Privado, ni las divisiones: Derecho Civil, Mercantil, Administrativo, o de la Seguridad Social. Por el contrario se distingue entre Common Law y Equity.

En cuanto al origen todo el Derecho Inglés es público, ya que la justificación histórica de la competencia de los Tribunales Reales fue el interés que la Corona tuviese en el litigio; la distinción entre Derecho Público - Derecho Privado carece de todo sentido en ese contexto, la gran clasificación Common Law-Equity surge también por razones históricas. La Equity jugará un papel corrector a través de la jurisdicción del Canciller frente a la rigidez procedimental del Common Law.

La Equity opera cuando no es posible acudir a los Tribunales reales, cuando éstos no están en condiciones de conceder el remedio legal solicitado por un litigante o cuando éstos no son capaces de llevar a buen término un proceso, o el fallo con que se pone término a éste repugna a la equidad.

Esta jurisdicción especial al Derecho del Common Law, las limitaciones y complementos que reclama la ley moral y la conciencia, no crea conflicto con los tribunales pues éstos mantienen el monopolio de la administración de justicia, en su origen, la autoridad de la cancellería no estaba considerada como un Tribunal.

Inicialmente las diferencias entre la Equity y el Common Law fueron:

1. En su origen, las normas de la Equity emanaban de la Cancillería y las del Common Law eran elaboradas por los Tribunales de Westminster.
2. En cuanto al Procedimiento: escrito, inquisitorio y sin jurado en la Equity, y oral con jurado, en el Common Law.
3. Soluciones: los remedios que podían solicitarse al Canciller eran diferentes de los que podía ordenar un Tribunal de Common Law, por ejemplo la jurisdicción de la Equity jamás condenaba al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios.
4. Carácter discrecional de la Equity: la intervención del Canciller siempre tenía un carácter discrecional.
5. Condiciones de procedibilidad: el Canciller sólo intervenía en el supuesto de estimar la conducta del demandado contraria a la conciencia y si el demandante, por su parte, no tenía nada que reprocharse (clean hands).

Posteriormente la Equity se convirtió en un procedimiento tan formal y minucioso como el del Common Law. Frente a un mismo asunto podía ser necesario intentar acciones tanto en Tribunales del Common Law, como ante el Tribunal de la Cancillería. Esta situa-

ción cambia a partir de los años 1873-1875, con la dictación de la Judicature Acts, las que no producen una fusión de Common Law y Equity, sino que otorgan competencia común a los tribunales superiores, éstos podrán pronunciarse en Derecho y en equidad.

El Tribunal Supremo conserva ambos procedimientos: oral y contradictorio del Common Law y escrito e inquisitorio de la Equity.

En la actualidad se mantiene la distinción entre ambos sistemas.

El Trust

Es un concepto fundamental del Derecho Inglés y es la creación más importante de la Equity. Tiene diferentes efectos. Se utiliza como medio de protección de incapaces y de la mujer casada, en la liquidación de sucesiones, en las fundaciones y entidades de utilidad pública y en la actualidad destinada a salvaguardar el patrimonio familiar frente a la alta carga tributaria que gravan a las sucesiones hereditarias, los bienes transferidos a “trustees” no están gravados, dicha transferencia debe realizarse tres años antes de acaecida la muerte. En los hechos, la situación es la siguiente: Una persona -el constituyente del trust- estipula que determinados bienes serán administrados por uno o varios trustees, en interés de una o varias personas. El trustee no es el representante de los cestuis o beneficiarios del trust, es el propietario de los bienes y en consecuencia dispone libremente de éstos sin dar cuenta a nadie de su gestión, los cestuis no tienen derecho sobre los bienes objeto del trust, sólo tienen derecho a percibir los intereses. En consecuencia, se trata de una forma distinta del derecho de propiedad, el titular de este derecho no puede usar, gozar y disponer del bien. Esto marca una de las diferencias con nuestro Derecho.

La norma jurídica

El Derecho Inglés es un derecho jurisprudencial, sus normas son las que se encuentran en la ratio decidendi de las decisiones de los tribunales superiores de Inglaterra; la legal rule se sitúa en el nivel del caso concreto, a diferencia de la norma jurídica continental que es formulada por el legislador o por la doctrina para dirigir la conducta de los ciudadanos en la generalidad de los casos. De esta circunstancia se extraen algunas consecuencias:

- 1) el carácter de elemento extraño al Derecho que representa para el jurista inglés el derecho de origen legislativo, éste será asimilado plenamente una vez que reciba consagración jurisprudencial, es decir cuando haya sido aplicado por los tribunales.
- 2) imposibilidad de codificación que ofrece este sistema.

A juicio de R. David, la auténtica inflación jurídica que enfrenta Inglaterra es el resultado de esta concepción de la norma que desciende a las soluciones de detalle, que aparece saturada de definiciones legales en su afán de regularlo todo, sin dejar nada a la discrecionalidad del juez. Nuestro derecho es para los ingleses como un conjunto de cuadros fácilmente alterables cuyo reducido contenido provocaría inseguridad en las relaciones jurídicas. Asimismo, no existen en el Derecho Inglés las normas supletorias o imperativas. El juez cuando resuelve un caso concreto toma en cuenta los precedentes.

Otras características

En sus orígenes cabe hacer la siguiente distinción: el jurista romano pone el acento en la norma sustantiva por sobre las procedimentales y su formación universitaria lo lleva a vincular el Derecho con la teología moral. Nota diferenciadora frente al Derecho Inglés, que es un derecho de carácter práctico, surgido del procedimiento, no tiene origen universitario ni de principios. El jurista es el Juez. Luego se da una evolución, los juristas se forman en las Universidades, en donde aprenden los principios y adquiere el Derecho un carácter más sustantivo. No obstante, no abandonan la tradición de sus instituciones, por ejemplo, se mantiene el mismo procedimiento que se utilizaba con los Jurados. Hoy en día esta situación es excepcional.

B) En el Derecho de los Estados Unidos de América

Se pueden señalar semejanzas y diferencias entre ambos Derechos. En efecto, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos estamos frente a una misma concepción del Derecho y de su misión. Se conocen las mismas grandes divisiones, los mismos conceptos, la norma jurídica se entiende de idéntica manera en uno y otro sistema. En fin, tanto para el jurista inglés como para el americano, el Derecho se revela bajo una fórmula de un Derecho jurisprudencial. Como diferencia, se destaca la distinción entre Derecho Federal y Derecho de los Estados, característica del modelo norteamericano, además de diferentes conceptos y clasificaciones.

Derecho Federal y Derecho de los Estados

En principio puede sostenerse que la regla es la competencia de los Estados, la de la Unión es excepcional. Los Estados conservan una competencia de carácter residual en aquellas materias que son de competencia federal, pueden adoptar disposiciones que complementen las de derecho federal o que colmen las lagunas o vacíos de éste. Únicamente no pueden ir en contra de dichas disposiciones federales.

Existe un marco de unidad fundamental en sus regulaciones, el jurista norteamericano no duda en aplicar el precedente judicial de otro Estado cuando no encuentra en el suyo el "case law" aplicable al caso. Por otra parte, frente a contradicciones en la solución de idénticos casos en Estados diversos no se dudará en sostener que una está en lo cierto siendo la otra errónea.

Lo expuesto, se aplica para aquel Derecho que no ha tenido una generación legislativa en el Congreso, es decir para el Common Law Federal e incluso se ha desarrollado un Common Law Federal marítimo, en ausencia de ley.

En los Estados, se puede aplicar el Common Law de otro estado y los jueces están obligados a conocerlo.

Otras Características

a) Competencia especial de los Tribunales

Se atribuye una amplia competencia a los Tribunales de Equity, ellos se han adjudicado la esfera que en Inglaterra era de competencia eclesiástica. La competencia de las jurisdicciones

dicciones de Equity debía admitirse en todos los casos en que el Derecho no ofreciera ningún remedio, sucedía en los casos de acciones incoadas entre cónyuges, pues frente al Derecho éstos representan una sola persona, se considera por tanto, que las cuestiones de anulación de matrimonio, de divorcio y de autenticación de testamentos son propias de la Equity.

b) Control Judicial de la Constitucionalidad de la Ley

El control judicial de la constitucionalidad de las leyes es desconocido en Inglaterra.

En cambio, en el modelo Norteamericano, "Judicial Review", encontramos un control "difuso" en las manos del aparato jurisdiccional de los tribunales ordinarios. La justicia constitucional no se distingue de hecho de la justicia ordinaria. Se trata de un control "a posteriori" (ex-post), se ejerce después de la promulgación de la ley.

El juez ordinario tiene el cometido de juzgar y decidir la constitucionalidad de la norma. Tiene el efecto de ser aplicable sólo al caso concreto.

CONCLUSIONES FINALES

Del examen comparativo de ambos sistemas, se formulan las siguientes conclusiones.

El Common Law es el producto de la elaboración de los tribunales consistente en dirimir litigios entre los particulares.

A diferencia del Derecho Romano Germánico, la norma jurídica tiene la característica de ser menos abstracta, es la norma que soluciona un proceso y no es una norma de conducta de carácter general destinada a producir efectos hacia el futuro.

La organización de la administración de justicia, el procedimiento, la prueba y la ejecución de las sentencias judiciales, tienen un carácter más procedimental que sustantivo.

El Common Law es una especie de Derecho Público (a diferencia del Derecho Romano, fundado en el Derecho Civil), en su origen relacionado a la jurisdicción real, ésta se ejercía cuando estaban en juego los intereses del Reino.

El Derecho Inglés es un Derecho Jurisprudencial, tanto el elaborado por los Tribunales de Westminster, como la Equity desarrollada por el Tribunal de la Cancillería. Como consecuencia, existe una Administración de Justicia centralizada y concentrada.

El Derecho Norteamericano, es un Derecho Jurisprudencial, pero enriquecido por la Legislación. La Constitución, es la norma jurídica fundamental, la cual ha sido objeto de interpretación por la Corte Suprema y aplicada en ese sentido por los demás Tribunales y un control judicial de la constitucionalidad de la ley, que se caracteriza por ser difuso y "a posteriori".

En esta instancia, considero oportuno formular la siguiente interrogante: ¿Cuál sería la aplicación práctica al Derecho Legislado o codificado y en particular, al Derecho Chileno?

Estimo de suma importancia que los jueces tengan presente un rol dinámico en la aplicación del derecho. En este sentido, cabe recordar las palabras de K. Dyson: "Los jueces

ingleses desarrollaron y explicaron el derecho a través de la argumentación y la contra argumentación". Por esta circunstancia, el método jurídico, está centrado en la figura del juez, a diferencia de Europa continental, que se funda en la labor del teórico y del legislador.(1)

En consecuencia, resulta necesario vigorizar el rol cumplido por los jueces y atribuir a la jurisprudencia un valor obligatorio a fin de convertirse en un instrumento útil para los intérpretes del derecho. En efecto, se evitaría la dualidad de criterios respecto a una misma materia logrando coherencia, armonía en las decisiones judiciales, tutelando principios generales de derecho, como la certeza jurídica, la igualdad ante la ley y ante la justicia (Artículos 1º y 19, Nº 2 de la CP).

BIBLIOGRAFÍA

- BOUZAT, Gabriel. "El Control Constitucional. Un Estudio Comparativo". (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991), p.p. 80 y ss.
- CARTER, Lief H. "Derecho Constitucional Contemporáneo". (Buenos Aires, Argentina, Edit. Abeledo-Perrot, 1985).
- CORWIN, Edward S. "La Constitución de los Estados Unidos y su significado Actual". (Argentina, Edit. Fraterna S.A. 1987).
- DAVID, René. "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos". (Madrid, Edit. Aguilar, 1968).
- KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". (Buenos Aires, Edit. Universitaria, 1994).
- LOPEZ GUERRA, Luis. "El Tribunal Constitucional y el Principio "Stare Decisis". (Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981). Vol III, pp. 1455 y ss.
- WOLFE, Christopher. "La Transformación de la Interpretación Constitucional". Traducción de María García Rubio de Casas y Sonsales Valcárel. Editorial Civitas, S.A., 1991.
- ZUÑIGA URBINA, Francisco. "Tendencias Contemporáneas en la Interpretación Constitucional" (Santiago, Edit. J. De Chile, 1992).

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

20. The twentieth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

21. The twenty-first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

22. The twenty-second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

23. The twenty-third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

26. The twenty-sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

27. The twenty-seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.